



RESOLUCION No. CSJATR18-219
Viernes, 20 de abril de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00133-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.760.963 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00287 contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00133-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, consiste en los siguientes hechos:

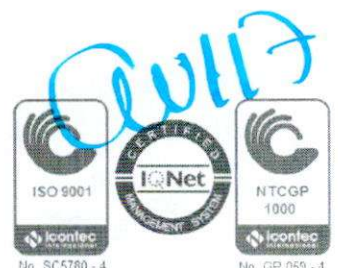
"VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de solicitarle que efectúe VIGILANCIA ADMINISTRATIVA del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A contra los demandados EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA, contra el señor JOAQUIN ALFONSO CORTINA CALANCHE, y contra la sociedad CORTINA AGROPECUARIA S.A. Cursante en el JUZGADO COTAVO CIVIL DEL CIRCUIRO DE BARRANQUILLA bajo el radicado 0287/17

HECHOS:

- 1) El día 27 de septiembre se presentó la demanda ejecutiva ante oficina judicial la cual fue a repartida al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con Numero de radicación 0278/17
- 2) El día 02 de noviembre se presentó a su despacho poder otorgado a la suscrita y los CD con mensajes de datos
- 3) Los días 03 de noviembre, 07 de diciembre 2017 y 17 de enero, 15 de febrero 2018 se solicito al juzgado se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante y al fecha no se han pronunciado.
- 4) Por auto 23 de febrero 2018, el juzgado inadmitió la presenta demanda y se mantiene en secretaria por el termino de cinco (5) días para que se subsane.
- 5) El día 06 de marzo 2018 radicamos ante u despacho escrito subsanando la demanda.

PRETENCION

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



1). Por lo anterior le solicito Se sirva DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra el juzgado OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORJE, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 12 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORJE, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Contra

Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2369, pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, y atendiendo la notificación de la apertura de la vigilancia administrativa de la referencia de fecha 12 de abril de 2018 y de la cual me notifiqué el día 17 de abril de 2018, emanada de su despacho con ocasión de la petición de vigilancia administrativa interpuesta por la doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, en donde se me requiere para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación informe detalladamente sobre el trámite del proceso radicado con el número 080013153008201700287, sea lo primero manifestarle:

Que el proceso Ejecutivo bajo radicado 08001315300820170020200, mediante auto de fecha se le informa que por auto de fecha dieciséis (16) de abril de 2018 se rechazó la demanda por falta de competencia factor territorial, auto notificado por estado el día 18 de abril de 2018, providencia de la cual se le anexa copia.

No obstante de lo anterior, es menester manifestarle que en virtud de la implementación del sistema de oralidad en el que fue incluido este despacho, se tenía suspendido el reparto para este despacho en lo concerniente a procesos desde el año 2013, por cuanto siguieron llegando a este Despacho acciones de tutela en primera y segunda instancia, así como incidentes de desacato para su tramitación.

Ahora, dentro de las medidas adoptadas para que el despacho entrara en oralidad además de la anterior, se debía enviar a la Oficina Judicial, todos los procesos de escrituralidad, para que fueran repartidos entre los juzgados designados para su conocimiento; quedando solo las acciones constitucionales de primera y segunda instancia incluidos los Incidentes de desacato y los procesos que estuvieran a la fecha listo para proferirles su sentencia, medidas que fueron acatadas en su totalidad por este ente judicial.

Una vez cumplido lo anterior por secretaría se solicita a la Oficina Judicial que sea levantada la suspensión de reparto a este despacho con el fin de desplegar las acciones correspondientes para el estudio y admisión de los procesos dirigidos a este juzgado, manifestando esa dependencia que no puede darse el respectivo reparto por cuanto sólo Bogotá tenía la facultad de hacerlo.

El reparto se reanuda entonces sol hasta el 6 de julio de 2017 y en gran masa, tan es así que a la fecha de 11 de enero de 2018, se radicaron en este Despacho a órdenes de este ente judicial 461 procesos, viéndose el despacho abrumado por la cantidad de procesos entregados en un lapsus de tiempo de seis (6) meses, cantidad que sobrepasa los recibidos en doce meses del año 2013 en el que fueron recibidos 371; sumándose a esta circunstancia la labor judicial diaria de estudio de expedientes al Despacho para toma de decisiones, proyección de providencias, práctica de diligencias, así como para pasarlos al Despacho, atención al público, etc., además de la semana de escrutinios en la que fui designada junto con dos empleados más como escrutadora, tiempo en el que los términos fueron suspendidos, lo que ha dificultado mantener al día el despacho que dirijo. No obstante en lo concerniente al reparto del año 2018, el despacho se encuentra al día dentro del término establecido, en las admisiones de los procesos.

Quintanilla

En consecuencia, se establecieron medidas para contrarrestar la mora presentada encaminadas en ponernos al día con las admisiones de los procesos a nuestro cargo en lo que respecta al año anterior, medidas que han resultado benéficas, ya que al momento de rendir este informe puedo manifestarle que solo quedan por resolver sobre la admisión de demandas un número inferior a quince (15) de ellas.

En los anteriores términos dejo por sentado el informe requerido en providencia de fecha 12 de abril de 2018.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está

vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copias de los escritos de requerimiento 03 de noviembre, 07 de diciembre 2017
- Auto de fecha 23 de febrero 2018.
- Copia del escrito el cual se subsana la demanda día 06 de marzo 2018

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia de la providencia proferida en fecha 16 de abril de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa

por la presunta mora en pronunciarse respecto al escrito del 06 de marzo de 2018, por medio del cual se subsana la demanda radicado bajo el No. 2017-00287?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de radicación No. 2017-00287.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el 27 de septiembre de 2017 presentó demanda ejecutiva y el Despacho mediante auto del 23 de febrero de 2018 inadmitió la demanda y se mantiene en secretaría por el termino de cinco (5) días para que se subsane.

Que la funcionaria judicial manifiesta que mediante auto del 16 de abril de 2018 rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial. Explica la funcionaria las vicisitudes por las que atravesó el despacho, en razón a la suspensión del reparto y la reanudación del mismo, así como el ingreso considerable de procesos, sumadas a las labores que ejerció la funcionaria como escrutadora y el periodo de vacancia judicial por semana santa. Finalmente, indica la funcionaria que se adoptaron medidas para contrarrestar la mora en la admisión de demandas contando a la fecha con un número inferior a 15 demandas.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató la situación objeto de inconformidad por parte de la señora Serrat Bolívar fue normalizada dentro del término para rendir descargos conforme a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Ciertamente, a través del auto 16 de abril de 2018, el despacho resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, remitir la actuación junto con la demanda al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte de la funcionaria judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORJE, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que no se advirtió mora judicial injustificada por parte de la funcionaria judicial, toda vez que se había proferido la actuación incluso previa a la presentación de esta vigilancia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORJE, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

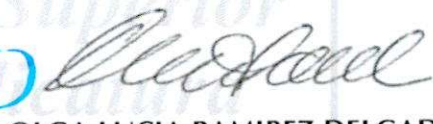
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM
